



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6918 DE 2020
02-07-2020



20202120069185

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015414 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120148865 del 17 de octubre de 2018, publicada el día 26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61293**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **LUZ ADRIANA GUZMÁN PÉREZ**, quien ocupa la tercera (3) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"El título de Especialización no corresponde al núcleo básico de conocimiento para el cargo. Las funciones contenidas en los certificados de experiencia laboral no están relacionadas con las funciones del cargo"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015414 del 18 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015414 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de julio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **LUZ ADRIANA GUZMÁN PÉREZ**, el contenido del Auto No. 20192120015414 del 18 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **LUZ ADRIANA GUZMÁN PÉREZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015414 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **LUZ ADRIANA GUZMÁN PÉREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61293 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo convocado.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61293.

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 61293, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015414 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Dependencia: Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - bienestar integral al aprendiz.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo." por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

Funciones:

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.
- Ejecutar los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional para el desarrollo de concursos tales como: fórmula eco, world skills, senasoft, cocina gourmet y otros con componente de innovación, con el fin de incentivar la creatividad y desarrollo integral de los aprendices.
- Organizar las giras técnicas de los aprendices.
- Preparar las actividades deportivas, recreativas y culturales de los aprendices.
- Acompañar a los aprendices ante las instancias tendientes a promover la convivencia y determinar los planes de mejora en su rendimiento académico.
- Difundir e impulsar las políticas y lineamientos éticos y de valores que se propugnan en el SENA.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015414 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia por parte de la aspirante, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente a los ítems de educación y experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Para tal efecto, en lo relativo al requisito de estudio, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, que menciona:

“Certificación Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.”

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

“CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(...)

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.”

De otro lado, frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el mismo acuerdo, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

“Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015414 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)”

Sobre estas premisas se procederá a analizar si la señora **LUZ ADRIANA GUZMÁN PÉREZ** cumple o no con los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 61293**.

Para el efecto, el aspirante aportó los siguientes documentos, con la finalidad de acreditar el requisito mínimo de estudio:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61293	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE.
<p>Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley</p>	<p>a) Certificación expedida el 9 de noviembre de 2007 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación COMUNICACIÓN PARA LA COMPRENSIÓN</p> <p>b) Título de Economista, otorgado por la Universidad Católica Popular de Risaralda, el 17 de diciembre de 2009</p> <p>c) Certificación de asistencia al Diplomado en Derechos Humanos, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, el 5 de diciembre de 2010</p> <p>d) Certificación expedida el 3 de octubre de 2011 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación DESARROLLO DE HERRAMIENTAS PARA LA COGESTIÓN EN PROMOCIÓN SOCIAL</p> <p>e) Certificación expedida el 11 de agosto de 2014 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación “FORMACIÓN TECNOPEDAGÓGICA EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE BLACKBOARD 9.1”</p> <p>f) Acta de Grado No. 4034, según la cual, la Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia acredita que el 18 de diciembre de 2015 otorgó el Título de Psicólogo a la aspirante</p> <p>g) Certificación expedida el 21 de diciembre de 2015 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación “Estructuración de Proyectos Formativos”</p> <p>h) Certificación expedida el 31 de mayo de 2016 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación “Diseño De Estrategias Didácticas Para La Formación Profesional Integral”</p> <p>i) Certificación expedida el 18 de julio de 2016 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación “Lectura Comprensiva para Cualificación de Instructores”</p> <p>j) Certificación expedida el 25 de agosto de 2016 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación “Aplicación de Herramientas Metodológicas en Investigación: Publicaciones Científicas y Plataforma SCIENTI”</p> <p>k) Certificación expedida el 24 de octubre de 2016 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación “Bienvenida a Instructores SENA”</p> <p>l) Certificación expedida el 30 de noviembre de 2016 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación “Orientación de la Formación Profesional”</p> <p>m) Certificación expedida el 5 de junio de 2017 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación “Gestor de Paz”</p>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015414 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61293	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE.
	<p>n) Certificado de aprovechamiento expedido por La Universitat Politècnica de Valencia, la cual acredita que la aspirante realizó y superó las pruebas de evaluación establecidas en la actividad formativa HERRAMIENTAS Y COMPETENCIAS PARA LA GENERACIÓN DE INNOVACIÓN, celebrado en el curso académico 2016-2017</p> <p>o) Certificación expedida por el Departamento de Admisiones Registro y Control Académico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Pereira, la cual acredita que la aspirante cursó las asignaturas que se relacionan a continuación, correspondientes al Plan de Estudios del programa Maestría en Informática:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aplicada a la Educación - Seminario de Investigación II - Teleinformática en la Educación I - Electiva I - Diseño, Producción y Evaluación de Software Educativo <p>p) Certificación expedida por La Caja de Compensación Familiar de Risaralda-COMFAMILIAR RISARALDA, la cual acredita que la aspirante prestó sus servicios como Cogestor Profesional del "programa denominado JUNTOS (Ahora Unidos), cuyo objeto es Ejecutar el componente de acompañamiento familiar y comunitario y otras actividades de carácter territorial relacionadas con la gestión de los logros básicos de las familias que atenderá en la microgestión 071 definida por JUNTOS-Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema, de acuerdo con las especificaciones determinadas por ACCION SOCIAL – FIP" del 2 de febrero de 2009 al 30 de noviembre de 2011.</p>

Teniendo en cuenta que una de las razones en que se basa la solicitud de exclusión es la presunta ausencia del requisito de estudio, en la modalidad de posgrado, el Despacho una vez revisada la información aportada por la aspirante para acreditar dicho requisito, evidenció que correspondiente a la educación superior, aportó el Título de Economista, otorgado por la Universidad Católica Popular de Risaralda, el Acta de Grado expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia que acredita que se le otorgó el Título de Psicólogo y la certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia la cual acredita que la aspirante aprobó 13 de los 50 créditos del plan de estudios de la Maestría en Informática Aplicada a la Educación.

El SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 61293, estableciendo el propósito y funciones específicas y en consecuencia, solicitó como requisito de estudio "Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley", para lo cual, el Título de Psicología acreditado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia resulta válido para acreditar el primer postulado, correspondiente a Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento de las áreas anteriormente descritas.

Con respecto al Título de posgrado en la modalidad de especialización este Despacho no encuentra entre los documentos cargados en SIMO al momento de la inscripción, ninguno que le permita demostrar el cumplimiento de este requisito, por el contrario el único soporte que se refiere a un estudio de posgrado en la modalidad de especialización es la certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia la cual acredita que aprobó 13 de los 50 créditos del plan de estudios de la Maestría en Informática Aplicada a la Educación, lo cual no permite demostrar que efectivamente cumplió con el Artículo 18 del Acuerdo de convocatoria, según el cual, la CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN, consiste en "Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia".

Teniendo en cuenta que el aspirante no aportó el Título o certificado de terminación y aprobación de materias, no es posible para este Despacho evidenciar que haya cumplido con el requisito de estudio exigido por el peditado empleo, pues no es posible comprobar que efectivamente haya cumplido y culminado los estudios superiores en la modalidad de posgrado.

Partiendo de lo expuesto, se evidencia que la señora **LUZ ADRIANA GUZMÁN PÉREZ** **no cumple** con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo con código OPEC No. 61293, al cumplir solo uno de los dos requerimientos que este contempla, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015414 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

“(…) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

(…)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(…)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (…) (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el incumplimiento de uno de los requisitos mínimos del empleo vacante se configura como causal de exclusión, por lo que no será objeto de revisión y análisis el requisito de experiencia, dado que el mismo no incide en la decisión a tomar en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **LUZ ADRIANA GUZMÁN PÉREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120148865 del 17 de octubre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148865 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LUZ ADRIANA GUZMÁN PÉREZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **LUZ ADRIANA GUZMÁN PÉREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: adrianaguzmanperez@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de julio de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE